

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de febrero de 1966 sobre creación y reorganización de Ponencias del Plan de Desarrollo Económico y Social.

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 3 de marzo de 1962 estableció las Ponencias y Comisiones para el estudio del Plan de Desarrollo Económico y Social.

La experiencia adquirida en la elaboración del Plan y en los dos primeros años de su vigencia aconsejan introducir algunas modificaciones en el número y denominación de las Ponencias en aquella Orden establecidas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro y Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social y previa deliberación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 18 de febrero de 1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Ponencia de Localización Geográfica de la Actividad Económica se denominará en lo sucesivo Ponencia del Desarrollo Regional.

Segundo.—La Subponencia de Factores Humanos y Sociales se constituye en Ponencia, conservando la misma denominación.

Tercero.—Se suprime la Ponencia de Flexibilidad de la Economía, distribuyéndose entre las Ponencias de Productividad, Trabajo y Factores Humanos y Sociales el cometido que tenía asignado.

Cuarto.—La Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social determinará el ámbito de las Ponencias del Plan, su organización y funcionamiento.

Madrid, 18 de febrero de 1966.

CARRERO

ORDEN de 18 de febrero de 1966 por la que se determinan los sectores prioritarios para la concesión del crédito oficial en el año 1966.

Excelentísimos señores:

El artículo 16 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, dispone que, a los efectos de la concesión de crédito oficial, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos señalará cada año los sectores que tendrán carácter prioritario, sin que ello implique el compromiso de financiar todas sus inversiones mediante el crédito oficial, ya que, como claramente consigna el artículo 17 de la Ley, sólo se trata de «atender a cubrir hasta el límite que el Gobierno establezca, a propuesta del Ministro de Hacienda, y en defecto de otras fuentes de financiación, las necesidades de recursos financieros de los sectores que se señalan como prioritarios». La declaración de carácter prioritario no será, por tanto, aplicable a aquellas inversiones que sean susceptibles de financiación exterior, como ocurre con la adquisición de bienes de equipo en el extranjero. Dicha declaración, de otra parte, es compatible con la preferencia en la concesión de crédito oficial a las Empresas acogidas al régimen de acción concertada o que se instalen en los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial y zonas de actuación preferente.

En su virtud y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 18 de febrero de 1966, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de la concesión de crédito oficial y en los términos establecidos en los artículos 15 y siguientes de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, tendrán carácter prioritario en el presente año de 1966 los siguientes sectores:

Industria editorial.
Conservación de alimentos (conservas y desecación de frutas y hortalizas, conservas cárnicas, conservas de pescado, obtención de mostos y zumos de frutas y aplicaciones del frío industrial).

Industria de curtidos, calzado y confección del cuero.
Siderurgia (Programa Nacional Siderúrgico).

Extracción de hulla.
Reestructuración de las industrias textil lanera y algodónera.
Compra de maquinaria nacional para la agricultura y para la construcción y obras públicas.

Fabricación de cemento.
Fabricación de papel y cartón.
Minería del plomo y cinc y metalurgia del plomo, minería de piritas y minería de hierro.

Ganadería de vacuno.
Fábricas de harinas.
Fábricas de productos lácteos.

Art. 2.º Primero.—Los recursos del crédito oficial deberán aplicarse exclusivamente en defecto de otras fuentes de financiación para realizar inversiones o adquisiciones de bienes de equipo fabricados en España.

Segundo.—La prioridad establecida a favor de los sectores que tengan aprobadas bases de acción concertada se aplicará a las Empresas solicitantes previa presentación del acta de concierto con la Administración.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 18 de febrero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de febrero de 1966 por la que se prorroga hasta el 31 de marzo de 1966 la obligación de formular declaración a efectos de inclusión en el censo de explotaciones sujetas al régimen de Cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Ilustrísimo señor:

El punto cuarto de la norma quinta de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965, por la que se dictan normas provisionales para la aplicación de la Cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, establece, para determinados contribuyentes, la obligación de presentar declaración, dentro de los dos primeros meses de 1966, a efectos de formación del censo de explotaciones afectadas por el régimen de Cuota proporcional.

La Comisión Consultiva de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria informa sobre la conveniencia de ampliar este plazo, prorrogándolo hasta el 31 de marzo próximo.

La novedad que en nuestro sistema tributario implica la referida Cuota proporcional, puesta de manifiesto en el preámbulo de la Orden ministerial citada, así como la conveniencia de que el censo de explotaciones que en su día se forme sea lo más completo posible, aconsejan acceder a lo solicitado por la Comisión Consultiva de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1966 la obligación de presentar la declaración a que se refiere el punto cuarto de la

norma quinta de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965. Asimismo, se prorroga hasta dicha fecha el plazo para formular renunciaciones al régimen de estimación objetiva establecido por la norma 10 de la misma disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

CORRECCION de errores de la Orden de 31 de enero de 1966 por la que se establece la planta de las Delegaciones de Hacienda

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 7 de febrero de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1433, segunda columna, disposición Cuarto.—1), apartado c), donde dice: «... Huelva, Málaga, Palma de Mallorca, Las Palmas de Gran Canaria (puerto franco) ...», debe decir: «... Huelva, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria (puerto franco) ...»

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 382/1966, de 17 de febrero, por el que se constituyen las Jefaturas Regionales de Carreteras dependientes de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

El Decreto dos mil seiscientos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, facultaba al Ministro de Obras Públicas para realizar la agrupación regional de los Servicios de Construcción de la Dirección General de Carreteras del modo más eficaz y adecuado para el cumplimiento de los programas de obras. Por otra parte, las Ordenes ministeriales de catorce de enero de mil novecientos sesenta y uno, veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y trece de marzo de mil novecientos sesenta y cinco autorizaban las instalaciones de Oficinas Regionales de Proyectos, Servicios Regionales de Materiales y Servicios Regionales de Construcción respectivamente.

Las Oficinas y Servicios Regionales establecidos dependían de los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias consideradas a estos efectos como cabeceras de región, y tenían funciones a desarrollar sobre las carreteras dependientes de las Jefaturas de Obras Públicas provinciales restantes.

La experiencia ha venido a demostrar que no es conveniente que las Oficinas y Servicios Regionales, con varias provincias como ámbito territorial de actuación, dependan del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de una de ellas, por lo que resulta indispensable la creación de unos órganos de ámbito regional y jerarquía intermedia entre las Jefaturas de Obras Públicas y la Dirección General, que integren las referidas Oficinas y Servicios. El mando de los mismos se conferirá a un Ingeniero Jefe regional que establecerá la debida coordinación de las actuaciones de las Jefaturas de Obras Públicas por una parte, y por otra de las Oficinas y Servicios Regionales citados, cuya misión fundamental debe ser el proyecto, dirección y control de aquellas obras que requieran una gran especialización y dotación de medios técnicos, funcionando los servicios con el máximo rendimiento conjunto.

De esta forma se conseguirá una perfecta coordinación de todos los servicios enclavados en las regiones, un control adecuado y próximo de los trabajos, una mayor efectividad en sus relaciones con la Dirección, y en definitiva, la máxima eficacia en la gestión de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Con independencia de lo anterior parece evidente que las funciones ejecutivas que en la actualidad realizan las Inspecciones Generales de los Servicios de Carreteras, definidas por el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, deberán ser llevadas a cabo por los Ingenieros Jefes regionales de Carreteras que se crean por este Decreto.

Las modificaciones propuestas no suponen aumento alguno en los créditos presupuestarios ni en la plantilla de personal dependiente de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependientes de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales se crean ocho Jefaturas Regionales cuya sede y ámbito territorial serán los siguientes:

Primera Jefatura Regional de Carreteras.—Sede: Madrid. Ambito territorial: Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Segunda Jefatura Regional de Carreteras.—Sede: Oviedo. Ambito territorial: Provincias de Oviedo, León, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Tercera Jefatura Regional de Carreteras.—Sede: Bilbao. Ambito territorial: Provincias de Vizcaya, Alava, Navarra, Guipúzcoa, Santander, Burgos y Palencia.

Cuarta Jefatura Regional de Carreteras.—Sede: Zaragoza. Ambito territorial: Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Soría y Logroño.

Quinta Jefatura Regional de Carreteras.—Sede: Barcelona. Ambito territorial: Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.

Sexta Jefatura Regional de Carreteras.—Sede: Valencia. Ambito territorial: Provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Albacete.

Séptima Jefatura Regional de Carreteras.—Sede: Málaga. Ambito territorial: Provincias de Málaga, Jaén, Granada y Almería.

Octava Jefatura Regional de Carreteras.—Sede: Sevilla. Ambito territorial: Provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Badajoz y Cáceres.

Artículo segundo.—Las Jefaturas Regionales de Carreteras serán los órganos encargados de cumplir las funciones que por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales le sean encomendadas a nivel regional y asumirán la dirección y coordinación inmediata de todos los servicios de Carreteras de su ámbito territorial.

Artículo tercero.—Los Jefes regionales serán nombrados por el Ministro de Obras Públicas a propuesta del Director general de Carreteras y Caminos Vecinales, entre los funcionarios en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo cuarto.—En las Jefaturas Regionales de Carreteras se integrarán las Oficinas Regionales de Proyectos y Servicios Regionales de Construcción y Materiales existentes en las provincias sedes de las mismas.

Quedarán bajo la dependencia inmediata de las Jefaturas Regionales las Jefaturas de Obras Públicas provinciales de su ámbito territorial con las funciones que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, tienen atribuidas por la legislación vigente.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Decreto, atribuir a los Jefes regionales las facultades resolutorias y ejecutivas que las Inspecciones de Demarcación, en el ámbito de la Dirección General de Carreteras, tienen encomendadas por Decreto, así como para variar la sede y el ámbito territorial de las Jefaturas Regionales cuando las necesidades del servicio lo aconsejen.

Artículo sexto.—La organización de las Jefaturas Regionales de Carreteras no supondrán aumento alguno en los créditos presupuestarios ni en la plantilla de personal dependiente de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Quedan derogados en cuanto se opongan al presente Decreto los de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y dos mil seiscientos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio; las Ordenes ministeriales de catorce de enero de mil novecientos sesenta y uno, veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y trece de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, y demás disposiciones de rango inferior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ